



DICTAMEN NÚMERO TRES

**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.-**

Quienes integramos la Comisión de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional del Consejo General, con fundamento en lo previsto por los artículos 30, numeral 3, y 104, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 473, fracción I, 661 fracción I, y 701 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa; 5, apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 35, 37 y 46, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 4, numeral 1, 23 y 25 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California; respetuosamente sometemos a su consideración el presente Dictamen relativo a "LA DESIGNACIÓN DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL DISCIPLINARIO, ASI COMO DE LA INSTANCIA COMPETENTE PARA RESOLVER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD APLICABLE A LOS MIEMBROS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL EN EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA", al tenor de los siguientes Antecedentes, Considerandos y Puntos Resolutivos:

GLOSARIO

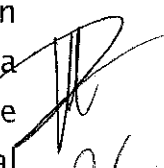

Catálogo	Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral.
Comisión	Comisión de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional.
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral.
DESPEN	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.
Estatuto	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Instituto	Instituto Estatal Electoral de Baja California.

Handwritten signatures and initials on the right side of the page.

Handwritten mark at the bottom right corner.

Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Baja California.
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos	Lineamientos aplicables al Procedimiento Laboral Disciplinario para los Miembros del SPEN en los OPLE.
OPLE	Organismo Público Local Electoral.
Procedimiento Laboral Disciplinario	Procedimiento Laboral Disciplinario para los Miembros del SPEN en los OPLE.
Recurso de inconformidad	Recurso de inconformidad para los Miembros del Servicio Profesional Electoral.
Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
SPEN	Servicio Profesional Electoral Nacional.

ANTECEDENTES

1. El 15 de enero de 2016 se publicó el Estatuto en el Diario Oficial de la Federación, estableciéndose, entre otras previsiones, aquellas relativas al Procedimiento Laboral Disciplinario, mismo que en términos del propio Estatuto es la serie de actos desarrollados por la autoridades competentes, dirigidos a resolver sobre la imposición de medidas disciplinarias a Miembros del SPEN en los OPLE que incumplan las obligaciones y prohibiciones a su cargo e infrinjan las normas previstas en la Ley, el Estatuto y demás normativa aplicable.
2. El 30 de junio de 2016, durante la Cuadragésima Tercera Sesión Extraordinaria, el Consejo General aprobó el punto de acuerdo relativo a la "Adecuación de la Estructura Organizacional del Instituto Estatal Electoral de Baja California con base en los cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional", autorizando los cargos y puestos del Instituto que integrarán el SPEN. 
3. El 13 de julio de 2016 la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/JGE169/2016, relativo a los "Lineamientos Aplicables al Procedimiento Laboral Disciplinario para los Miembros del Servicio en los OPLE". 

4. El 16 de marzo de 2017 se llevó a cabo Sesión de Dictaminación de la Comisión de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional, donde participaron por parte de la Comisión la C. Lorenza Gabriela Soberanes Eguía en su calidad de Presidenta; los vocales de la Comisión los C.C. Erendira Bibiana Maciel López y Rodrigo Martínez Sandoval; y el C. Sergio Manuel Carranco Palomera, Secretario Técnico de la Comisión. Por parte del Consejo General Electoral las Consejeras Helga Iliana Casanova López y Graciela Amezola Canseco; el Encargado del Despacho de la Oficina de la Secretaría Ejecutiva, C. Raúl Guzmán Gómez. Representando a los Partidos Políticos los C.C. José Alfredo Martínez Moreno, por el Partido Revolucionario Institucional; Rosendo López Guzmán, por el Partido de la Revolución Democrática; José Alfonso Galindo Santos, por el Partido del Trabajo; Idelfonso Chomina Molina, por el Partido Verde Ecologista de México; Salvador Guzmán Murillo, por el Partido de Baja California; Gabriela Eloisa García Pérez, por el Partido Nueva Alianza; Hector Israel Ceseña Mendoza, por el Partido Encuentro Social. Quienes manifestaron diversos comentarios y observaciones, mismos que obran en el acta estenográfica correspondiente.

En referencia a los Antecedentes anteriores, se exponen los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que el artículo 661 del Estatuto, determina que las autoridades competentes para conocer del Procedimiento Laboral Disciplinario serán: la autoridad instructora, que será el funcionario que el órgano superior de dirección del OPLE designe, y la autoridad resolutora, que será el Secretario Ejecutivo o su equivalente.

II. Que el artículo 700 de la misma norma estatutaria establece el Recurso de Inconformidad, entendido como el medio de defensa que tienen los miembros del SPEN en los OPLE, en contra de las resoluciones emitidas por la autoridad resolutora.

III. Que el artículo 701 del propio Estatuto indica que la autoridad competente para resolver el Recurso de Inconformidad será el órgano superior de dirección del OPLE, o quien éste designe.

IV. Que el artículo Transitorio Cuadragésimo Tercero del Estatuto instruye a los OPLE para que designen a las autoridades competentes del Procedimiento Laboral Disciplinario, conforme a las disposiciones que establezca el INE.

V. Que el artículo 47 de los Lineamientos dispone que la autoridad sustanciadora y resolutora del Recurso de Inconformidad no podrá recaer en quien o quienes hayan fungido como autoridad instructora o resolutora.

VI. Que para el adecuado cumplimiento de las disposiciones normativas antes mencionadas, la designación como autoridades competentes para conocer del Procedimiento Laboral Disciplinario deberá recaer en los órganos o unidades administrativas del Instituto con atribuciones compatibles con el procedimiento y personal capacitado para su desahogo.

VII. Que, conforme a este razonamiento y tratándose de la autoridad instructora, esta Comisión advierte la similitud entre el Procedimiento Laboral Disciplinario y el Procedimiento para la Determinación de Responsabilidades Administrativas dispuesto en el Capítulo Segundo del Título Segundo del Libro Sexto de la Ley Electoral.

Lo anterior se afirma al considerar que ambos procedimientos tienen por objeto el llevar a cabo las indagatorias conducentes para determinar si un servidor público ha incumplido con sus obligaciones o ha infringido las prohibiciones que la normativa aplicable le impone.

Partiendo de esta premisa, y tomando en cuenta que el artículo 391 de la Ley Electoral indica que a través del Departamento de Control Interno se podrán llevar a cabo las investigaciones o auditorías respecto de las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas, esta Comisión estima que la figura idónea para conducir la etapa de instrucción del Procedimiento Laboral Disciplinario es el Departamento de Control Interno, pues esa unidad administrativa tiene facultades de investigación de presuntas

conductas infractoras, además de contar con personal capacitado para el desarrollo de las indagatorias conducentes.

VIII. Que, tratándose de la designación como autoridad resolutora, por mandato del Estatuto deberá recaer en la Secretaría Ejecutiva, como ya se estipulo en el considerando I.

IX. Que, por cuanto hace a la autoridad sustanciadora y resolutora del Recurso de Inconformidad, esta Comisión propone que se designe a la Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos.

Este planteamiento encuentra su base en la argumentación expuesta en el Considerando VI; es decir, que las autoridades que se designen deberán tener atribuciones afines a las de la autoridad competente de la que se trate, así como contar con el personal capacitado para el adecuado desarrollo del procedimiento.

Conforme a lo anterior, la Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos es la responsable de realizar el análisis y dictaminación de los asuntos jurídicos del Consejo General, además de contar con un secretario técnico con el perfil necesario para la sustanciación y resolución del referido medio de defensa. En consecuencia, esta Comisión considera que es el órgano idóneo para fungir como autoridad en el Recurso de Inconformidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se designa como Autoridad Instructora del Procedimiento Laboral Disciplinario al Titular del Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

SEGUNDO.-Se designa como Autoridad Resolutora del Procedimiento Laboral Disciplinario al Secretario Ejecutivo del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

TERCERO.-Se designa como Autoridad Sustanciadora y Resolutora del recurso de inconformidad, previsto en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional, a la Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos.

CUARTO.-Notifíquese el presente Dictamen a los titulares de las unidades administrativas referidas en los Resolutivos Primero y Segundo, así como a la Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos de conformidad con el resolutivo que antecede.

QUINTO.-Notifíquese el presente Dictamen a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral por conducto de la Secretaría Ejecutiva.

SEXTO.-Publíquese el presente Dictamen en el portal de internet del Instituto Estatal Electoral de Baja California, al día siguiente de su aprobación por el Consejo General.

Dado en la Sala de Usos Múltiples del Instituto Estatal Electoral de Baja California, a los dieciséis días del mes de marzo del año dos mil diecisiete.

ATENTAMENTE
"POR LA AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA
DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES"
Comisión de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional


C. LORENZA GABRIELA SOBERANES EGUÍA
PRESIDENTA


C. ERENDIRA BIBIANA MACIEL LOPEZ
VOCAL


C. RODRIGO MARTINEZ SANDOVAL
VOCAL


C. SERGIO MANUEL CARRANCO PALOMERA
SECRETARIO TÉCNICO

